EXP. N.° 05391-2007-PA/TC
LIMA
GERMÁN TIPE MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Tipe Mendoza contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 25 del segundo cuaderno, su fecha 24 de julio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, solicitando emita respuesta a su pedido de desafectación de su unidad vehicular que fuera embargada en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido en contra de Pablo Tipe Mendoza. Afirma que se apersonó al proceso ordinario solicitando su intervención listisconsorcial en razón de que el vehículo de su propiedad fue embargado, requiriendo también la desafectación del mismo, y que no obstante el juez de la causa no emite respuesta a su pedido pese al tiempo transcurrido, causándole daño económico pues el bien mueble embargado es su fuente de trabajo. Considera que tales hechos lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de agosto de 2006, declaró improcedente la demanda por no existir resolución firme.

3. Que conforme a lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la resolución judicial que es impugnada en un proceso de amparo debe tener la condición de firme. Sin embargo en el caso de autos tal presupuesto no se aplica toda vez que no se cuestiona un *acto* judicial sino que se objeta la *omisión* de pronunciamiento por parte del juez que resuelve la causa en el proceso ordinario. Dado que la presunta lesión del derecho del recurrente proviene no de un acto, sino de una omisión, resultaría una exigencia contraria a la naturaleza de ésta la exigencia de una firmeza. La firmeza es un atributo de una resolución judicial, pero si ésta no existe no puede por definición predicarse la firmeza de una resolución. En tal sentido, el requisito de firmeza del artículo 4° no debe ser exigible cuando el objeto de un proceso de amparo es la omisión de un juez que afecta un derecho constitucional.

4. Que de autos se advierte que la sentencia a expedirse en el presente proceso podría afectar los derechos de doña Rigoberta Vásquez Requejo, dado que ésta tiene la condición de demandante en el proceso ordinario cuestionado. Por tal razón debe ser incorporada al proceso a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar la **REVOCATORIA** de la resolución de fojas 25 del segundo cuaderno y de la resolución de fojas 37.

2. Ordenar a la Sala de origen que admita a trámite la demanda y la sustancie de acuerdo a Ley.

3. Ordenar a la Sala de origen que incorpore al presente proceso a doña Rigoberta Vásquez Requejo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR